



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Acción de tutela No. 2020-307

1. De la revisión de la tutela de la referencia, lo mismo que de sus anexos, formulada por las **Autoridades indígenas de los Cabildos Indígenas Zenúes**¹ contra la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS**, advierte el Despacho que carece de competencia para conocerla, por los factores funcional y territorial, lo que impone su rechazo, así como su remisión inmediata a los jueces del circuito de Montería, Córdoba -Reparto-.

1.1. En efecto, obsérvese que el asunto de la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) no ha tenido una discusión pacífica, al punto que ha suscitado diferentes puntos de vista en la Corte Constitucional, en el marco de los conflictos generados respecto de la autoridad judicial llamada a conocer de las acciones de tutela interpuestas en su contra². Sin embargo, esa discusión fue zanjada en el Auto 089A de 2009, acogiendo la tesis según la cual,

“las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial, por consiguiente concluyó que las acciones de amparo que se dirijan contra las CAR deben ser repartidas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunales Administrativos o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, conforme con la regla de reparto prevista en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, que se refiere a las acciones de tutela interpuestas en contra de entidades públicas del orden nacional.”^{3,4}

En este orden de ideas, es claro que las CAR, categoría en la que se encuentra ubicada la accionada, son entidades administrativas del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial, y que las tutelas en su contra -que antes eran repartidas ante los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura- deben ser ahora distribuidas entre los jueces del circuito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, a cuyo tenor literal, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

1.2. Ahora bien, se verifica igualmente que las pretensiones están dirigidas a que se revoque y deje sin efectos jurídicos la *“Declaratoria de Autorización de Sustracción Definitiva del área del DRMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú mediante Acuerdo N° 363 del 30 de mayo de 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS, otorgada a la Concesión Ruta al Mar S.A.S; para la Construcción de la Segunda Calzada Cereté – Lórica, 37.5 km de la UF2 hasta tanto se adelante el proceso de Consulta Previa”*, lo mismo que *“Se Ordene a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS- adelantar acciones ambientales y de su competencia que vayan*

¹ De I) La Palma, II) El Bolao la Estancia, III) Lórica Zenú Nueva Esperanza, IV) El Carito, V) San Nicolás de Bari, VI) Finzenú de San Sebastián, VII) Nuevo Campo Alegre en jurisdicción del Municipio de Lórica, VIII) Carrillo, XI) Las Chamarras, X) El Abanico, XI) Pelayito, en jurisdicción del Municipio de San Pelayo, XII) Caño Bugre, en jurisdicción del Municipio de Cotorra, XIII) La Esperanza de Chuchurubí, XIV) La Rusia y XV) La Coroza Argentina en el Municipio de Cereté.

² Véase el Auto 089A de 2009 de la Corte Constitucional.

³ En Auto 341 de 2006 esta Corporación se pronunció en igual sentido.

⁴ C.C., Auto 150/13.

dirigidas a la salvaguarda cultural y ambiental del Territorio Ancestral Finzenú, especialmente de la Ciénaga Grande de Lórica bajo la coordinación y participación de las Autoridades Indígenas de los Cabildos Indígenas Zenúes” (véanse las páginas 114 y 115 del expediente virtual), lo que se traduce en una contradicción de las determinaciones y actuaciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Montería – Córdoba, según se verifica en su página web (<https://cvs.gov.co/web/ubicacion-2/>).

1.3. Aunado a ello, como el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 determina que *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*, y según lo expuesto, la violación se produjo en el municipio de Montería – Córdoba, lugar donde se desplegó la actuación que ahora se fustiga, resulta incontestable que son los jueces del circuito de esa ciudad los llamados a conocer de la tutela de la referencia, y no esta judicatura.

2. En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la acción de tutela de la referencia, por falta de competencia.

Segundo. ORDENAR el envío de la acción de la referencia los Juzgados del Circuito de Montería - Córdoba (Reparto).

Tercero. Secretaría proceda inmediatamente a NOTIFICAR a las partes sobre la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ